



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Mag. Ponente: Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

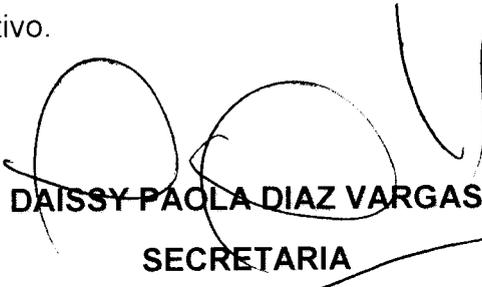
### AVISA:

A la comunidad en general en especial a los habitantes del Municipio de Barrancabermeja-Santander, que mediante auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), sé **ADMITIO** el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL** radicado bajo el No. **680012333000-2019-00936-00** promovida por **MARLON ENRIQUE CASTAÑEDA** contra del señor **LEONARDO GONZALEZ CAMPERO**, así como de todos los Concejales del Municipio de Barrancabermeja la cual persigue las siguientes pretensiones:

### DECLARACIONES

1. Que son nulos los actos de la Registraduría General de la Nación, Seccional Santander, Barrancabermeja, donde la Comisión escrutadora del Municipio de Barrancabermeja, declaró elegido al señor **LEONARDO GONZALEZ CAMPERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.436.079 de Barrancabermeja, como Concejal del Municipio de Barrancabermeja, para el periodo constitucional 2020-2023, avalado por el Partido de la U.
2. Declárese la Nulidad de la elección como Concejal 2020-2023, de acuerdo a lo determinado por la Registraduría y el formulario E-26, en lo que corresponde a la declaratoria de elección de señor **LEONARDO GONZALEZ CAMPERO** como concejal del Municipio de Barrancabermeja periodo 2020-2023.
3. Como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 288 del CPACA, se debe decretar la cancelación de la respectiva credencial que acredita al señor **LEONARDO GONZALEZ CAMPERO**, como Concejal del Municipio de Barrancabermeja para el periodo 2020-2023.
4. Que se ordene la exclusión del cómputo general de los votos contenidos en las actas de escrutinio, los obtenidos por el demandado por haber sido obtenidos en contravía de lo establecido en la Constitución y la ley.
5. Que como consecuencia de lo anterior, la curul de Concejal del Partido de la U, deberá ser ocupado por el segundo renglón de la lista respectiva.

Se expide en Bucaramanga, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veinte (2020), para ser publicado en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

  
**DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

ENERO

VEINTIDOS (22)

Bucaramanga,

DE DOS MIL VEINTE

**AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARLON ENRIQUE CASTAÑEDA CAMPERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LEONARDO GONZALEZ CAMPERO Y OTROS</b>
<b>REFERENCIA</b>	<b>68001233300020190093600</b>

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral instaurada por el señor **MARLON ENRIQUE CASTAÑEDA CAMPERO** en contra del señor **LEONARDO GONZALEZ CAMPERO** como concejal del Municipio de Barrancabermeja.

- **La medida cautelar solicitada**

Mediante memorial de fecha 13 de enero de 2020 la parte actora eleva petición de medida cautelar en virtud de la gravedad de los actos de corrupción al sufragante en que presuntamente incurrió el Sr. Leonardo González Campero.

A partir de los Arts. 229, 230 y 231 del CPACA, se colige respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda. De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos

junto con los elementos de prueba arrimados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento<sup>1</sup>.

Al respecto, si bien se cumple con la carga de argumentación impuesta al accionante, al tratarse la causal de nulidad aludida de actuaciones que configuran violencia contra el sufragante advierte la Sala que debe realizarse una valoración probatoria al momento de dictar sentencia a efectos de establecer si las conductas presuntamente desplegadas tuvieron un efecto de coacción sobre los electores, conclusión a la que no puede arribar la Corporación en esta etapa del proceso.

En tal virtud, la medida cautelar de suspensión provisional será **NEGADA** y en consecuencia de lo anterior se dispone:

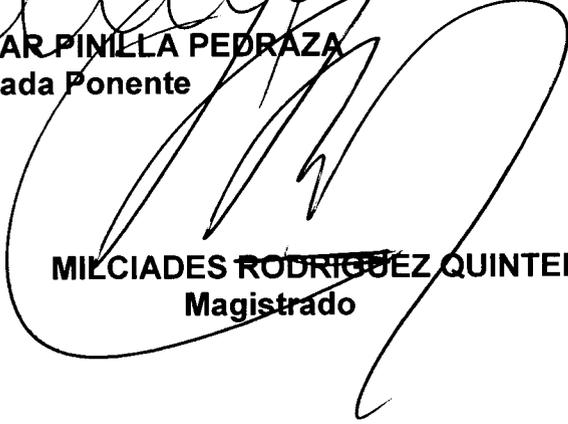
Por reunir los requisitos de ley **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** instaurada por **MARLON ENRIQUE CASTAÑEDA CAMPERO** en contra de la elección de **LEONARDO GONZALEZ CAMPERO**, así como de todos los concejales del **Municipio de Barrancabermeja** en virtud de lo dispuesto en el Art. 277 Núm. 1 literal d la Ley 1437 de 2011 y para el efecto se dispone:

1. **VINCULESE** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, conforme al numeral 2º del Art. 277 del CPACA, como autoridad que expidió el acto y la que intervino en su adopción.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **LEONARDO GONZALEZ CAMPERO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011 informándole que cuenta con el término establecido en el Art. 279 *ibidem* para contestar la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos conforme al Art. 277.3 del CPACA.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00625-00 Actor: KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Demandado: NIDIA GUZMÁN DURÁN - RECTORA DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

5. **NOTIFÍQUESE** por estado este auto al accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.
6. Al tratarse de la causal de nulidad establecida en el Art. 275 Num 1 del CPACA relacionada con irregularidades o vicios en la votación se entenderán demandados **TODOS LOS CONCEJALES** del Municipio de **BARRANCABERMEJA**, para el efecto **NOTIFÍCASE** esta providencia conforme lo dispuesto en el Núm. 1 literal b y c *ibídem* mediante aviso que se publicará en 2 periódicos de amplia circulación en Barrancabermeja, so pena de proceder según lo señalado en el literal g núm. 1 de la norma citada.
7. **INFORMESE** por la Secretaria de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.
8. **INFÓRMESE** al **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCERMEJA**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 277.6 del CPACA
9. **NIEGUESE** la medida cautelar solicitada de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 02 /2020  
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada Ponente  
**JÚLIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

SECRETARIO (A)

23 ENE 2020

alasdun

*P. J. Lopez*

SECRETARIO (A)